

**C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.  
PRESENTE.**

El que suscribe Diputado Manuel Fernández García, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo que integra la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, y,

**C O N S I D E R A N D O**

Que, con fecha treinta y uno de diciembre de año mil novecientos noventa y tres, se publicó la Ley de Hacienda del Estado de Puebla, considerando para tal efecto que en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, las reformas a Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos para 1992, estableció la tasa del 0% para vehículos automotores de más de diez años de fabricación, con la finalidad de que los entidades federativas pudiesen establecer en sus ordenamientos fiscales, gravámenes locales a estos vehículos, en consecuencia se estableció el impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos, incorporándose en el Capítulo II de la Ley en comento.



Que, con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, particularmente el artículo tercero transitorio estableció la abrogación de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, a partir del 1° de Enero del año 2012.

Que, atendiendo a la iniciativa del Gobierno Federal para fortalecer el federalismo fiscal, al contemplar como uno de sus objetivos ampliar las facultades tributarias de las entidades federativas sin afectar las finanzas públicas federales, evitando la proliferación de impuestos locales, sin embargo de lo anterior en términos de lo dispuesto por artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, que determina a favor de las entidades federativas la posibilidad de establecer impuestos estatales o municipales sobre tenencia o uso de vehículos, sin perjuicio de continuar adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Que, el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, establece la hipótesis en la que la mencionada Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos puede quedar suspendida con anterioridad al 1° de Enero del año 2012, al establecer “El artículo tercero de este Decreto entrara en vigor el 1° de enero de 2012. En caso de que en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre



Tenencia o Uso de Vehículos vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, antes de la fecha señalada en el párrafo anterior las entidades federativas establezcan impuestos locales sobre tenencia o uso de vehículos respecto de vehículos por los que se deba cubrir el impuesto federal contemplado en la ley que se abroga, se suspenderá el cobro del impuesto federal correspondiente en la entidad federativa de que se trate.

En mérito a lo expuesto, someto a este Honorable Congreso la siguiente iniciativa:

## **“LEY QUE REFORMA LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE PUEBLA”**

**ARTICULO UNICO.-** Se **REFORMAN** los Capítulos II y III del Título Primero de la Ley de Hacienda del Estado de Puebla, para quedar en los términos siguientes:

### **CAPÍTULO II DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS**

**ARTÍCULO 11.-** Están obligadas al pago del impuesto previsto en este Capítulo, las personas físicas y morales, tenedores o usuarias de los vehículos cuyas placas de circulación, las haya expedido el Estado de Puebla, dentro de su jurisdicción territorial.

Para efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

**ARTÍCULO 12.-**También se consideran vehículos de motor a las motocicletas, minibuses, microbuses, autobuses, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Para efectos de este impuesto se considerará como:



I.- Marca, las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos, para diferenciarlos de los demás.

II.- Año, modelo, el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido por el período entre el 1° de noviembre del año anterior y el 31 de octubre del año que transcurra.

III.- Modelo, todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de las que derivan los diversos modelos.

IV.- Versión, cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo.

V.- Línea:

- a) Automóviles con motor de gasolina o gas de hasta cuatro cilindros.
- b) Automóviles con motor de gasolina o gas de seis u ocho cilindros.
- c) Automóviles de motor diesel.
- d) Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.
- e) Tractores no agrícolas, tipo quinta rueda, y
- f) Autobuses integrales.

**ARTÍCULO 13.-** Para determinar la base gravable de este impuesto se considerará:

I.- El cilindraje o centímetros cúbicos del motor.

II.- La capacidad de carga.

III.- El servicio que realice.

IV.- El origen o procedencia.

**ARTÍCULO 14.-** El impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos se causará y pagará conforme a la tarifa que anualmente señale la Ley de Ingresos del Estado.

**ARTÍCULO 15.-** Las personas físicas y morales sujetos del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos lo pagarán anualmente durante los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal, a través de las formas oficiales autorizadas o medios electrónicos de pago aprobados, en cualquiera de las Oficinas Recaudadoras u Oficinas Receptoras de Pago de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en las Instituciones Bancarias que ésta autorice para tal efecto o a través de Internet, en términos del Código Fiscal del Estado.



**ARTÍCULO 16.-** No se pagará este impuesto por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

**I.-** Los vehículos que exclusivamente estén al servicio de los cuerpos diplomáticos y consulares extranjeros acreditados ante nuestro país.

**II.-** Los vehículos de la Federación, Estado y Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas y las ambulancias dependientes de cualquiera de estas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por la Ley de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo, deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

**ARTÍCULO 17.-** A requerimiento de las autoridades fiscales, los contribuyentes del Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos están obligados a:

**I.-** Presentar el original del documento que ampare la propiedad del vehículo.

**II.-** Presentar el comprobante domiciliario del contribuyente.

**III.-** Presentar los comprobantes del pago de este impuesto y los derechos de control vehicular.

**IV.-** Acreditar tratándose de vehículos de procedencia extranjera, además, su legal estancia y definitiva en el país, con la documentación respectiva.

**V.-** Conservar durante 5 años los comprobantes de pago en los que conste el sello y/o golpe de la máquina registradora de la oficina recaudadora o autorizada.

**VI.-** Presentar tratándose del servicio público, además, el acuerdo de otorgamiento y tarjetón de concesión.

**VII.-** Anotar en los formatos de este impuesto, al momento de solicitar su incorporación o modificación en el registro establecido por la Secretaría de Finanzas y Administración, su clave del Registro Federal de Contribuyentes, en los casos en que se encuentren inscritos en el mismo.

**ARTÍCULO 18.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos:



**I.-** Quiénes adquieran por cualquier título la propiedad, tenencia o uso de uno o más vehículos, hasta por el monto del crédito fiscal omitido y sus accesorios.

**II.-** Quiénes reciban en consignación o comisión para su enajenación, uno o más vehículos objeto de este gravamen, hasta por el monto del impuesto y sus accesorios que se hubieran dejado de pagar.

**III.-** Los servidores públicos del Estado que en ejercicio de sus funciones autoricen altas, bajas, cambios o reposición de placas, tarjetas de circulación, cambios o modificaciones de domicilio, de vehículo o cualquier otro dato del registro establecido por la Secretaría de Finanzas y Administración, sin cerciorarse del pago del impuesto.

**ARTÍCULO 19.-** Las infracciones a las disposiciones relativas al impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS**

**ARTÍCULO 20.-** Es objeto de este impuesto, la adquisición de vehículos automotores usados que se efectúe en el territorio del Estado, cuando dichas operaciones no causen el impuesto al valor agregado.

Para efectos de este impuesto, se considerará adquisición de vehículos:

**I.-** Toda transmisión onerosa de la propiedad de vehículos automotores usados, aún en la que exista reserva de dominio.

**II.-** Las que se realicen por donación, legado, sesión de derechos, la aportación de una sociedad o asociación y con motivo de un sorteo o rifa.

**III.-** Las adjudicaciones, aún cuando se realicen por el acreedor y mediante la dación en pago.

**IV.-** La permuta, en la que se considerará que se realizan dos adquisiciones.

**V.-** Todo acto por el cual se transmita la propiedad de vehículos automotores usados, cualquiera que sea su nombre o denominación conforme a las diversas leyes.



**ARTÍCULO 21.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que adquieran vehículos automotores usados en el territorio del Estado.

Se considerará, salvo prueba en contrario, que la adquisición se efectuó en el Estado de Puebla, en el caso de que al realizarse trámites ante las autoridades competentes, se observe alguno de los siguientes supuestos:

**I.-** Que así conste en el endoso o cesión que aparece en el documento que ampare la propiedad del vehículo en cuestión.

**II.-** Cuando el endoso o cesión a que se refiere la fracción anterior, no contenga lugar de realización o indique que se llevó a cabo en otra entidad, siempre y cuando:

**a)** El vehículo en cuestión circule con placas del Estado de Puebla.

**b)** La documentación de pago de otros impuestos y/o derechos a que esté afecto el vehículo de que se trate, haya sido tramitada ante las autoridades estatales.

**ARTÍCULO 22.-** La base gravable a que se refiere la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, será el resultado del cálculo del Impuesto denominado Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

**ARTÍCULO 23.-** Este impuesto se pagará conforme a las tasas y tarifas que anualmente fije la Ley de Ingresos del Estado de Puebla.

**ARTÍCULO 24.-** El pago de este impuesto deberá efectuarse en la oficina recaudadora correspondiente al domicilio fiscal del sujeto del impuesto, dentro de los 15 días siguientes a la celebración de la operación, mediante declaración en la forma aprobada por la Secretaría de Finanzas y Administración, acompañando la documentación que en la misma se especifique y que mediante Reglas de Carácter General se den a conocer al contribuyente.

Además de los casos a que se refiere el Código Fiscal del Estado, la autoridad fiscal, podrá rechazar las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, cuando en ellas no se consigne el número de placas de circulación y datos de vehículo.

Los funcionarios o empleados públicos no recibirán ninguna declaración de alta, baja o cambio de propietario sin haberse cerciorado de que esté cubierto el impuesto a que se refiere este capítulo, así como el de tenencia o uso de vehículos tanto federal como estatal y los derechos de control vehicular correspondientes.



Las personas físicas o morales que enajenen vehículos materia de este impuesto deberán presentar ante la Secretaría de Finanzas y Administración, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de enajenación, un aviso en el que se dé a conocer dicho acto, acompañando la documentación que se señale en las Reglas de Carácter General que para estos efectos apruebe y publique dicha Dependencia..

**ARTÍCULO 25.-** Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

**I.-** El enajenante, inclusive cuando el adquirente tenga su domicilio en otro Estado.

**II.-** El adquirente de vehículos, por endosos anteriores.

**III.-** Los comisionistas o intermediarios o cualquier otra persona que intervenga en las operaciones que constituyan el objeto de este impuesto.

**IV.-** Los funcionarios o empleados públicos que autoricen cualquier trámite relacionado con los vehículos gravados por este impuesto, sin haberse cerciorado de su pago.

**ARTÍCULO 26.-** Las infracciones a las disposiciones relativas al impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.



## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día primero de enero del año 2011.

**SEGUNDO.-** Para los efectos del cálculo, y entero del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos previsto por el Capítulo 1 de la Ley de Hacienda del Estado de Puebla, se seguirá pagando en la forma propuesta, hasta en tanto cuanto entre el vigor el presente decreto.

**ATENTAMENTE  
H. PUEBLA DE Z. A 17 DE FEBRERO DE 2010  
UNIDAD NACIONAL  
¡TODO EL PODER AL PUEBLO!  
EL COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO DEL TRABAJO.**

**DIPUTADO MANUEL FERNÁNDEZ GARCÍA.**

